



Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2020-84986

Aprobada Acta N° 012

Barranquilla, martes quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de *terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada* presentada y sustentada por la Fiscalía Doce de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, en apoyo a la petición que en ese sentido elevaran los postulados JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”), exmiembros del Bloque Héroes de los Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC¹, con la debida asesoría de su abogada defensora².

II. ANTECEDENTES.

Antecedentes procesales.

1. Ante el Despacho de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla³, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de Cargos durante el día 23 de octubre de 2019⁴ en contra de los postulados LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”) y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”), a quienes les

¹ LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO, quien tuvo injerencia en: San Pablo, Buenavista y Aguas lindas (Bolívar), San Onofre y Sincelejo (Sucre), entre otros; y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA, quien tuvo injerencia en: Golfo de Morrosquillo (Sucre y Córdoba), San Onofre (Sucre), Tierralta (Córdoba), Cartagena (Bolívar), entre otros.

² Abogada Marcela Valbuena Useche, en sustitución de la señora abogada defensora de confianza Beatriz Eliana Quintero Benítez.

³ Presidido por el señor Magistrado Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón.

⁴ Acta No. 116-2019.



fueron imputados un total de 49 cargos⁵ por los cuales se les impuso medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual le fue sustituida únicamente a JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA, en tanto que, para ese momento, el postulado LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO todavía no cumplía los requisitos para la sustitución⁶.

2. Por reparto efectuado el 18 de febrero del 2020, la actuación adelantada en contra de los postulados LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”) y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) fue asignada al despacho No. 003 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a cargo de la suscrita Magistrada, por solicitud que elevara la Fiscalía Doce de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, a fin de adelantar Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos⁷.

3. En consideración a las instrucciones impartidas por la declaratoria de la Emergencia Sanitaria como consecuencia de la propagación de la pandemia por el COVID-19 o CORONAVIRUS en el Territorio Nacional y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 12 de abril del 2021 se dispuso fijar como fechas para el adelantamiento de la audiencia de manera virtual del 19 al 30 de ese mes y año.

4. En sesiones de 19, 21, 22, 23 y 26 de abril del 2021, tuvo lugar la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, de acuerdo con lo normado en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, y en el Decreto 1069 de 2015, en las cuales la señora Fiscal expuso los aspectos atinentes a: la contextualización, génesis y georreferenciación del grupo armado organizado al margen de la ley, así como los requisitos de elegibilidad y las hojas de vida de los postulados.

5. En desarrollo de la sesión de audiencia del 26 de abril de 2021, la señora representante del ente acusador manifestó que, de acuerdo con la solicitud presentada por los postulados, respaldadas por su abogada defensora,

⁵ 32 cargos al postulado ESQUIVEL CASTILLO y 17 cargos al postulado REVOLLO PATERNINA.

⁶ Acta del despacho de Control de Garantías Acta No. 116-2019.

⁷ Acta Individual de Reparto obrante en el cuaderno del Despacho “Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos” folio 79.



desistía de la audiencia inicialmente solicitada a la Magistratura con el propósito de presentar y sustentar en su lugar la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, y el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015.

Del desarrollo de la audiencia.

1. La señora *Fiscal*, procedió a exponer los argumentos facticos y jurídicos que fundamentaron su solicitud, en términos generales, de la siguiente manera:

i) Indicó que la petición elevada por los postulados y presentada por la defensa técnica en desarrollo de la vista pública, resulta procedente por cuanto los dos postulados aquí vinculados hicieron parte del aparato organizado de poder ilegal denominado Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que fue uno de los cuatro Bloques que conformaron la otrora macroestructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, de acuerdo a lo consignado en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ii) Expuso las hojas de vida de los postulados, indicando con relación a JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA que nació el 16 de mayo de 1977 en San Onofre (Sucre), se identifica con la cédula de ciudadanía 92.447.350 expedida en esa misma localidad, que ingresó a las AUC en enero de 1999 luego de haber sido contactado por MANUEL ESQUIVEL alias “Blanca Nieves”, perteneció al bloque Héroes de Los Montes de María, estuvo bajo la comandancia de RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, grupo en el que el segundo comandante era UBER BANQUEZ MARTÍNEZ alias “Juancho Dique”, fue capturado el 7 de mayo de 2004 en San Onofre (Sucre) y se desmovilizó el 14 de julio de 2005 de forma individual encontrándose privado de la libertad. En ese grupo desempeñó los roles de puesto de radio, urbano y segundo comandante de la urbana.

En cuanto hace a LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO, indicó que nació el 17 mayo de 1982 en San Andres de Sotavento (Córdoba), se identifica con la cédula de ciudadanía 78.381.077 expedida en esa misma localidad, ingresó a las



AUC entre el 15 al 20 abril del año 2002 en San Blas, sur de Bolívar, luego de haber sido reclutado por alias “Jan Carlos” del Bloque Central Bolívar, estructura en donde ejercían como comandantes alias “Cóndor”, alias “Don Carlos”, quien era el comandante político, alias “Peruano”, quien fungía como comandante militar, y alias “Julián”, quien era comandante general. En este bloque estuvo de abril de 2002 hasta el 10 de enero del 2003, desempeñándose como patrullero.

iii) Sostuvo que ante el Despacho con funciones de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, la Fiscalía General de la Nación adelantó la diligencia de imputación parcial de cargos con un número de 49 hechos, incluido el delito base de concierto para delinquir agravado para JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA, los cuales se enmarcan dentro de los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, homicidios selectivos o múltiples y desplazamiento forzado de población civil que fueron develados y esclarecidos en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ y otros diez postulados desmovilizados de los bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia⁸, decisión que fue confirmada, en lo sustancial, por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹, y en la que, además, quedó registrada una reseña de la génesis del conflicto en la zona, así como la georreferenciación y la estructura del aparato organizado de poder ilegal, aunado a la presentación de los requisitos de elegibilidad tanto de la estructura paramilitar como la de cada postulado.

iv) Señaló que, en la decisión antes referenciada, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá logró verificar, de acuerdo con el plan de priorización de la Fiscalía para la Justicia y la Paz, que la construcción de los distintos patrones se fundaron en análisis cualitativos y cuantitativos de la información proporcionada por las Fiscalías encargadas de documentar la estructura ilegal armada, para lo que se tuvo en cuenta elementos como la matriz documentada con las variables que, en cada caso, identifican las distintas tipologías, las entrevistas a las víctimas y las versiones libres de los postulados. Lo anterior, para visibilizar las practicas

⁸ Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027, M.P. Léster M. González R.

⁹ Decisión del 24 de octubre de 2016, rad. 46.075, M.P. José Luis Barceló Camacho.



ejecutadas por los bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María, en el periodo comprendido entre los años 1992 al 2006, en que se produjo la desmovilización colectiva de la organización criminal, destacando a las personas más vulnerables, de acuerdo con su edad, género, condición económica, social y cultural, según las zonas de injerencia de la organización armada ilegal; así como los medios logísticos utilizados por los diferentes bloques y frentes para la ejecución de los delitos; y, de la misma forma, las motivaciones de quienes fueron los integrantes de los referidos bloques para la ejecución de las violentas prácticas y los comportamientos que se observaron conexos.

Todo lo anterior con una metodología deductiva, de manera tal que a partir de los datos y de las informaciones que han sido recolectadas, fueron corroboradas las distintas prácticas macrocriminales y la sistematicidad y generalidad con las que fueron victimizados los civiles. Se identificó, así mismo, que tales prácticas se dieron en cumplimiento de las políticas del grupo orientadas al sometimiento irrestricto de la población civil, de las regiones, sus territorios, su economía, su cultura, su política y su administración, para lo que estas organizaciones concibieron como medios idóneos el arrebatar a las poblaciones todos y cada uno de sus derechos fundamentales, mediante incontables homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas, desplazamientos de población civil, delitos de violencia de género, reclutamiento ilícito y otras graves violaciones que se dieron en condiciones de conexidad.

También, adujo que la construcción de los patrones de macrocriminalidad no se redujo a una sucesiva o alterna enumeración de hechos de violencia, tampoco se constituyó como una exigencia de naturaleza y propósitos retóricos, ya que con su develación se despejaron rutas no solo para conocer la responsabilidad de los máximos responsables, sino los antecedentes de todo orden que se mostraron como determinantes de las prácticas que los constituyeron, las condiciones comunes de gravedad y representatividad de los hechos y, lo más importante, la construcción de la verdad en sus varias proyecciones que posibilita la garantía de no repetición.

v) Igualmente, destacó que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, entre otras cosas, conceptuó que en la estructuración de los distintos patrones



de macrocriminalidad la Fiscalía no se limitó de manera exclusiva a tipos penales, pues el examen de las verificaciones adelantadas dejó en evidencia que se contó con fuentes de información referenciadas, la discriminación de las prácticas, *modus operandi*, móviles, circunstancias modales y temporo espaciales de los distintos delitos, el universo de víctimas y su caracterización.

En torno a los actos de violencia que cegaron las vidas de miembros de la población civil de una manera sistemática y generalizada, pudo verse que se partió de la construcción de una matriz con las variables que identifican esa tipología.

Como fuente de información para realizar el respectivo análisis se tuvo en cuenta la matriz que contiene los registros de las variables sobre los hechos priorizados, se contó con la documentación de casos judicializados por la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz, informes emitidos por entidades gubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes como las obtenidas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, reportes de los hechos por parte de las víctimas directas en el sistema SIJYP, evidencias obtenidas durante la verificación y documentación de los hechos, el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC, la Registraduría Nacional del Estado civil, entre otras entidades.

vi) Reiteró la señora Fiscal que los hechos sentenciados por la Sala de Justicia y Paz del Bogotá de los cuales se encontró responsable, entre otros, a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ como comandante del frente Canal del Dique del bloque Héroes de los Montes de María, constitutivos, entre otros, de los patrones de desaparición forzada, desplazamiento forzado y homicidios selectivos y múltiples, resultan coincidentes con los imputados a los postulados JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO, lo cual permite tener dicha decisión como base para la presente sentencia anticipada.

vii) Brindo información y se refirió a los aspectos relacionados con: los antecedentes judiciales de los postulados y a las sentencias proferidas en su contra por la justicia ordinaria¹⁰; a las compulsas de copias derivadas de las

¹⁰ Audio 08001225200320200000100_20210628_01, rec. 1:31:58. Sesión del 28 de junio del 2021.



manifestaciones realizadas por los postulados en Justicia y Paz; a las labores de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas¹¹; a la entrega, ofrecimiento y denuncia de bienes¹², respecto de lo cual remitió, mediante carpetas virtuales, los correspondientes informes y documentación relacionada. Así mismo, en cuanto a cada cargo imputado y expuesto para efectos de la terminación anticipada del proceso, introdujo virtualmente elementos, que, en criterio de la Fiscalía, resultan demostrativos de la materialidad y la responsabilidad de los postulados en los mismos, de lo cual se corrió traslado al señor representante del Ministerio Público, a la defensa, y a los representantes judiciales de víctimas, quienes no expusieron objeción alguna¹³.

viii) En cuanto al requisito que alude a que en la sentencia que sirve de base se hubiesen identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de los patrones de macrocriminalidad, la delegada Fiscal sostuvo que en la decisión de segunda instancia antes referenciada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó con relación a la macroestructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, específicamente respecto al Bloque Héroe de los Montes de María al cual pertenecieron los postulados JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO, que se dieron unas conductas reiterativas enmarcadas dentro de políticas y se determinaron daños y perjuicios en favor de cientos de víctimas.

Por todo lo anterior, concluyó que, por cumplirse los requisitos legales y jurisprudenciales, resulta procedente terminar anticipadamente el proceso por sentencia anticipada, lo que llevaría a instalar, seguidamente, el incidente el incidente de reparación integral de carácter excepcional en este caso con relación a quienes aún no han tenido la oportunidad de participar en el trámite incidental; además, solicitó a la Magistratura acceder a las solicitudes de extinción del derecho de dominio deprecadas por la Fiscalía 35 de la Sub-Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas.

¹¹ Audio 08001225200320200000100_20210702_01, rec. 14:26. Sesión de audiencia del 2 de julio del 2021.

¹² Audio 08001225200320200000100_20210702_02, rec. 03:30. Sesión de audiencia del 2 de julio del 2021. Al momento de abordar este tema, en apoyo a la señora Fiscal titular del Despacho 12, el señor Fiscal 35 de la Sub-Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, Dr. Francisco Álvarez Córdoba, presentó una solicitud de extinción de dominio respecto de 6 bienes relacionados con el otrora Bloque Montes de María de las AUC, rec. 50:30.

¹³ Audio 08001225200320200000100_20210702_02, rec. 2:30:00, del dos de julio del 2021.



2. Descorrido el traslado a las partes e intervinientes, *el señor representante del Ministerio Público*¹⁴, Dr. GERMÁN CURE CÉLIS, manifestó que compartía los planteamientos esbozados por la Fiscalía General de la Nación, y que, en su criterio, están dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se acceda a la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, y que se reserva la facultar de presentar lo correspondiente al incidente de reparación con relación a personas colectivas o indeterminadas.

3. Por su parte, *la señora defensora de postulados* Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO¹⁵, indicó que, en efecto, es deseo de sus representados que la actuación culmine de manera anticipada conforme a la manifestación realizada en la vista pública; así mismo, señaló que no encuentra objeción a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía, la cual se ajusta a los parámetros legales y a la realidad de los postulados JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO.

4. A su turno, intervino el postulado JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”)¹⁶, quien manifestó encontrarse conforme con la pretensión del ente acusador de terminar anticipadamente la actuación.

5. Finalmente, el profesional del derecho Dr. EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, tomó la vocería de la bancada de *representantes judiciales de víctimas* adscritos a la Defensoría del Pueblo¹⁷, expresando su conformidad con la solicitud de terminación anticipada del proceso deprecada por el órgano de persecución penal, por cuanto, de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que fueron remitidas por la señora Fiscal, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en la normativa. De ahí que, los representantes judiciales de víctimas de la Defensoría del Pueblo, no expresaran objeciones al respecto.

¹⁴ Audio 08001225200320200000100_20210702_02, rec. 2:30:00, del dos de julio del 2021, rec. 2:31:00.

¹⁵ Rec. 2:32:21ibidem.

¹⁶ Rec. 2:35:58.

¹⁷ Rec. 2:36:49.



III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Preliminares.

1. El fundamento legal para la terminación anticipada del proceso penal especial de justicia y paz por sentencia anticipada se encuentra recogido en el párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012; así como en el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975, de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*".

2. La Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de septiembre de 2015¹⁸, precisó que de la normativa antes referida es posible determinar cuatro requisitos para la procedencia de la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada de la siguiente manera:

“i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

En este punto, debe precisarse que, aunque la norma no lo dice expresamente, está ínsito en dicha exigencia, como noción básica de la teoría general del proceso, que la providencia en la que se identifica el patrón de criminalidad masiva que sirve como sustento de la pretensión de terminación anticipada de la actuación esté en firme.

(...)

Tanto el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 como el 36 del Decreto 3011 de 2013, que regulan la terminación anticipada del proceso en este contexto, exigen que el patrón de macro criminalidad invocado para el efecto haya sido «esclarecido» en un fallo, y esclarecer no es otra cosa que «poner en claro, dilucidar un asunto»¹⁹, a lo cual resulta inherente la noción de lo definitivo, pues si persiste el debate, mal puede entenderse de algo que está dilucidado.

¹⁸ Radicado 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁹ Cita de la Corte. Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición.



iii) Que en esa misma sentencia hayan sido identificados los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

No obstante, la insatisfacción de este presupuesto no comporta necesariamente la decisión desfavorable a la pretensión, pues de acuerdo con las disposiciones pertinentes «cuando la Sala de Conocimiento constate que no se han identificado las afectaciones causadas a las víctimas acreditadas en el proceso, ordenará la realización del incidente de identificación de afectaciones causadas de carácter excepcional».

Lo anterior, desde luego, debe entenderse e interpretarse en armonía con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C – 284 de 2014, en la que declaró inexecutable la normatividad atinente al llamado incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas y, en atención al instituto de la reviviscencia, entendió que «las normas de la Ley 975 de 2005 que regulan el incidente de reparación integral, que son derogadas implícitamente...deben recobrar su vigencia».

En ese orden, de encontrarse que en la sentencia que sirve como soporte para la terminación anticipada del proceso no fueron decididas las pretensiones indemnizatorias de la totalidad de las víctimas identificadas, lo procedente será tramitar un incidente de reparación excepcional.

iv) Que el postulado o los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso y, si este se opone al pedido, ante el funcionario judicial competente, de acuerdo con el estadio procesal en que se encuentre el trámite”²⁰.

3. En consonancia con lo anterior, a la Sala de Conocimiento le corresponde verificar, por una parte, si los hechos que le fueron imputados a los postulados respecto de los cuales se pretende la sentencia anticipada guardan correspondencia con patrones de macrocriminalidad develados en alguna sentencia de justicia y paz, de acuerdo con la sustentación efectuada por la Fiscalía la cual debió estar dirigida a “*acreditar argumentativamente la coincidencia de los hechos imputados con tales actividades y prácticas criminales, así como la identidad geográfica entre unos y otras y el acatamiento por parte de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal*”²¹; y, por

²⁰ Criterio reiterado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones del 27 de abril de 2016, rad. 46356, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, y del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

²¹ Decisión de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia ya referenciada, rad. 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



otra, si las víctimas que se desprenden de los hechos imputados a los postulados fueron reparadas en la sentencia que sirvió de referente a la Fiscalía para coadyuvar la solicitud de sentencia anticipada, se itera, *“sin perjuicio que el incumplimiento de este presupuesto impida surtir el procedimiento ya que consagra el inciso quinto del artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, artículo 2.2.5.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015, que si la Sala de Conocimiento constata que no han sido [reparadas] las víctimas acreditadas en el proceso, podrá ordenar la realización del incidente (...) de carácter excepcional consagrado en el parágrafo cuarto de ese mismo artículo”*²².

A efectos de corroborar el cumplimiento de los aspectos antes indicados, resulta indispensable que la Fiscalía: i) *“allegue junto con la solicitud impetrada un mínimo de prueba a partir del cual la magistratura pueda verificar si los hechos investigados ocurrieron y si el postulado o los postulados participaron en su comisión, pues sólo a partir de la demostración de esas circunstancias es posible establecer si «el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido»”, toda vez que “[l]a naturaleza abreviada de la terminación de la actuación no exime a la Fiscalía de la carga de aportar un sustento probatorio básico que lleve a afirmar que las conductas imputadas sucedieron, ni al funcionario de conocimiento de ejercer el control material sobre la responsabilidad de los inculcados”;* ii) acredite *“argumentativamente la coincidencia de los hechos imputados con tales actividades y prácticas criminales, así como la identidad geográfica entre unos y otras y el acatamiento por parte de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal”;* y iii) distinguir las víctimas reconocidas en la macrosentencia que ha servido de base y aquellas que han acudido a esta nueva actuación en busca de reparación, a fin de *“tener una idea de cuántas de estas ya fueron escuchadas y respecto de cuáles sería necesario adelantar el incidente de reparación excepcional”*²³.

4. Por último, considera la Sala que sin pretender acudir al rigorismo y a las etapas procesales propias de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos que busca obviar la audiencia de terminación anticipada del proceso, la carga argumentativa de la Fiscalía también debe ir dirigida a satisfacer los presupuestos esenciales descritos en los artículos 24 de la Ley 1592

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad.46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



de 2012²⁴ y del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015²⁵, de ahí que le corresponde poner en conocimiento de partes e intervinientes, los aspectos que permitan a la Sala satisfacer tales presupuestos, en punto de, por ejemplo: como ya se dijo, los elementos materiales probatorios de los cargos, a efectos de decidir sobre la legalidad de su aceptación; el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados que hacen parte de este proceso, en tanto que los mismos se constituyen en salvaguarda del proceso y en garantía de protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; las penas impuestas a los postulados en la justicia ordinaria, para efectos de acumulación jurídica de penas; así como información sobre entrega de bienes para la eventual declaratoria de extinción del derecho de dominio, entre otros.

Del caso en concreto.

La Sala, a continuación, entra a verificar si están dados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, los cuales, como se vio, han sido establecidos por la máxima autoridad de la justicia ordinaria.

i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

Tal y como lo expuso la Delegada Fiscal, en sesión de Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de Cargos llevada a cabo durante el día 23

²⁴ Que enseña: “De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa”.

²⁵ Que establece: (...) La sentencia condenatoria incluirá, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, la identificación del patrón de macro-criminalidad esclarecido, el contenido del fallo del incidente de identificación de afectaciones. Causadas [ahora reparación integral], (...) y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, la Sala le recordará al postulado las causales de revocatoria del beneficio de la pena alternativa establecidas en el artículo 34 del presente decreto y le pondrá de presente que en caso de que con posterioridad a la sentencia y durante el tiempo de la pena principal se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, o que incurre en una de las circunstancias establecidas en el artículo 34 del presente decreto, se le revocará el beneficio de la pena alternativa.”.



de octubre de 2019²⁶ ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, se efectuó la imputación parcial de cargos a los postulados LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”) y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”), los cuales fueron expuestos ante la Sala de Conocimiento durante la sustentación de la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada en la forma y términos en que se detalla a continuación:

1. HECHOS IMPUTADOS A JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”).

1.1. CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
1	Estado	Desde 25 Septiembre 2004 al 14 Julio de 2005 ²⁷	Sucre, Bolívar y Córdoba	Cartagena	Autor de Concierto para delinquir

1.2. PATRÓN DE HOMICIDIO²⁸.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
2	Marcos Palacio Caro	27/08/2003	Bolívar	Cartagena	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancia de mayor punibilidad art. 58 No. 5
3	Alex Giovani Botero Agudelo y	7/08/2001	Sucre	San Onofre	Coautor de homicidio en persona protegida Art- 135 CP en concurso

²⁶ Acta No. 116-2019.

²⁷ Este postulado presenta sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Rad. 2004-00045 del 31 de marzo de 2005, la cual cobijó el periodo de enero de 1999 al 24 de septiembre de 2004.

²⁸ Audios 08001225200320200000100_20210426_01 y 08001225200320200000100_20210426_02 del 26 de abril del 2021.



	Arnol Jose Julio Silgado				homogéneo sucesivo con circunstancia de mayor punibilidad del art. 58 No. 5
4	Daniel Vargas Batista	12/04/2003	Bolívar	Santa Rosa	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 numerales 5 y 8
5	Edilberto Agresott Melendez, Esteban Manuel Solar Herazo, Jabith Blanco Huertas y Fredy Antonio Cuadrado Passo	13/10/2001	Sucre	San Onofre	Coautor de homicidio en persona protegida art. 135 CP en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancia de mayor punibilidad art. 58 numerales 5 y 8
6	Felix Arroyo Mattos	7/8/2003	Bolívar	Santa Rosa	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 numerales 5 y 8
7	Juan Carlos Perea Pérez y Álvaro Castillo Benítez	14/5/2003	Bolívar	Cartagena	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP en concurso Homogéneo sucesivo concurriendo circunstancia de mayor punibilidad Art. 58 No. 5



8	Jhon Jairo Álvarez Hernández	7/4/2003	Bolívar	Arjona	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 numerales 5 y 8
9	Víctor Cassiani Maldonado	28/10/2003	Bolívar	Cartagena	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad numerales 5 y 8
10	Randolf Theran Duque	29/08/2003	Bolívar	Cartagena	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 numerales 5 y 8

1.3. PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA²⁹.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
11	Andres Berrio Primera	1/1/2001	Sucre	San Onofre	Coautor de Desaparición forzada Art 165 CP
12	Rafael Antonio Berrio Meléndez	9/10/2002	Sucre	San Onofre	Coautor de Desaparición forzada Art 165 CP
13	Mauricio Wilchez Blanco	13/10/2002	Sucre	Sincelejo	Coautor de desaparición forzada Art 165 CP
14	Jesús Alberto Mendoza Flórez y Javier Antonio	15/07/2002	Sucre	San Onofre	Coautor de desaparición forzada Art 165 CP en concurso

²⁹ Ibídem.



	Blanco Mendoza				homogéneo y sucesivo
--	-------------------	--	--	--	-------------------------

1.4. PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO³⁰.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
15	Alfredo Jose Ávila Luna	21/7/2001	Sucre	San Onofre	Coautor de Desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
16	Martha Isabel Silgado de Mattos	13/01/2002	Sucre	San Onofre	Coautor de Desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
17	Luz Estela Mattos Silgado	29/12/2000	Sucre	San Onofre	Coautor de Desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP

2. HECHOS IMPUTADOS A LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”)³¹.

2.1. PATRÓN DE HOMICIDIO.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
1	Rafael Enrique Mercado Vitola	12/3/2004	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP en concurso heterogéneo sucesivo con detención ilegal y privación del debido proceso Art 149 con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 No. 5 y 8

³⁰ Audio 08001225200320200000100_20210630_01 del 30 de junio del 2021

³¹ A este postulado no se le imputó el delito de Concierto para Delinquir ya que por ese punible fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena dentro del Rad. 041 de 2013, el 11 de agosto de 2015, la cual cubrió todo el periodo de permanencia en las AUC.



2	Farid Antonio Salazar Montes	22/11/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 No. 5 y 8
3	Oscar Álvarez Pastor	18/1/2004	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 No. 5 y 8
4	Nilson Manuel Campo Parra y David Hernando Romero Passo	13/7/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP en concurso homogéneo sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad del art. 58 No. 5 y 8
5	Rafael Eduardo Viloría Meléndez	11/7/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 No. 5 y 8
6	Manuel Gregorio Herazo Alviz y Adalberto Jose Naizzir Álvarez	4/5/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP en concurso homogéneo sucesivo con el mismo delito, con circunstancias de mayor punibilidad del art. 58 No. 5 y 8
7	Alias "Cachete", presunto miembro del GAOML	1/1/2004	Sucre	Sincelejo	Coautor de homicidio en persona protegida Art. 135 CP con circunstancias de mayor punibilidad art. 58 No. 5 y 8 ³²

2.2. PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA³³.

Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
8	Juan Carlos Flórez Méndez	26/2/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de Desaparición Forzada Art. 165 CP

2.3. PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO³⁴

³² Al momento de la presentación de este cargo, el postulado brindó información adicional. Audio 08001225200320200000100_20210630_02, rec. 18:59

³³ Audio 08001225200320200000100_20210630_02, rec. 18:59, del 30 de junio de 2021.

³⁴ Audio 08001225200320200000100_20210630_02, rec. 26:38, del 30 de junio de 2021.



Hecho	Víctima Directa	Fecha	Departamento	Municipio	Delito y grado de intervención
9	Yadira Esther Mendoza Puche	28/2/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
10	Julia Berrio Terán	12/8/2003	Sucre	Vereda San Jorge, Corregimiento de la Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
11	Damith Contreras Bertel	12/8/2003	Sucre	Vereda San Jorge, Corregimiento de la Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
12	Julio Cesar Hernández Álvarez	12/8/2003	Sucre	Vereda San Jorge, Corregimiento de la Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
13	Luis Alberto Martínez Herazo	12/8/2003	Sucre	Vereda San Jorge, Corregimiento de la Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
14	Neila Maria Cárdenas Paternina	15/8/2003	Sucre	Vereda San Jorge, Corregimiento de la Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
15	Edilma Guerra Clemente	15/8/2003	Sucre	Vereda San Jorge, Corregimiento de la Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
16	Antonio Eduardo More Hernández	30/8/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
17	Orozman Segundo Pérez Guzmán	11/10/2003	Sucre	Sincelejo	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
18	Margarita Romero Villalba	6/11/2003	Sucre	Corregimiento de La Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
19	Ana Virginia Bertel Solar	6/11/2003	Sucre	Corregimiento de La Peñata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de



					Población Civil Art. 159 CP
20	Ena Luz Corrales Falco	6/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
21	Ana Sofía Romero Cuello	6/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
22	Pedro Antonio Ramírez Fuentes	6/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
23	Jairo Miguel Sevilla Ramírez	7/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
24	Francisco German Carrascal Romero	6/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
25	Jesús María Solar Fuentes	7/11/2003	Sucre	Corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
26	Marco Fidel Álvarez Cobo	7/11/2003	Sucre	Vereda San Jorge, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
27	Daniel de Jesús Toscano Fuentes	7/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
28	Rafael Toscano Toscano	6/11/2003	Sucre	Corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
29	Arnel Manuel Flórez Badel	7/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
30	Luz Mila Bello Campo	7/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP



31	Eliecer Bertel Ríos	7/11/2003	Sucre	Vereda Arroyo Arena, corregimiento de La Peñaata. Sincelejo.	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP
32	Ana María Revollo Teheran	15/5/2004	Sucre	Sincelejo	Coautor de desplazamiento Forzado de Población Civil Art. 159 CP

De acuerdo con lo antes indicado, se tiene que, de la imputación realizada a los postulados, la Fiscalía presentó y mantuvo ante esta Sala de Conocimiento un total de 49 cargos³⁵, los cuales, como quedó registrado, corresponden a delitos que hacen parte de los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desaparición forzada y desplazamiento.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado el primer requisito que alude a que a los postulados se le hubiese efectuado imputación.

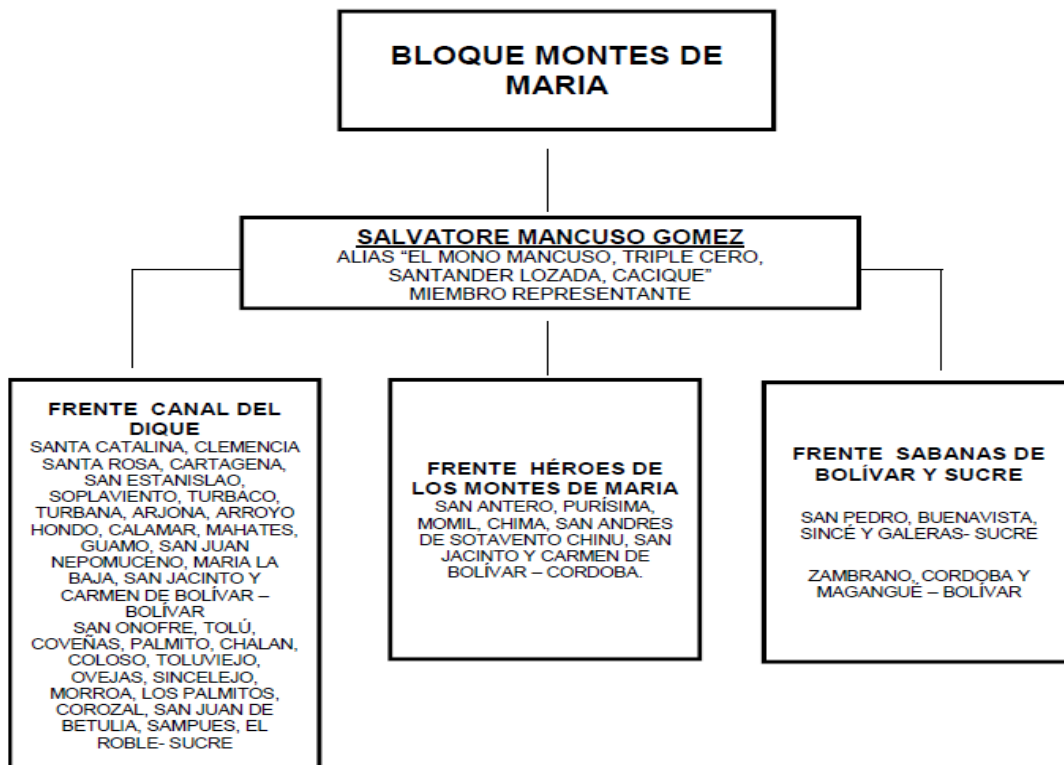
ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

De acuerdo con lo señalado por la señora Fiscal de la causa, la sentencia que sirve de fundamento para deprecar la solicitud de sentencia anticipada es la proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 20 de noviembre de 2014 en contra de los postulados: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA VILLA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, exintegrantes de los bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Héroe de los Montes de María de las autodefensas Unidas de Colombia –AUC-.

³⁵ Respecto de los cuales la Magistratura verificó su aceptación libre, voluntaria y espontánea de cada postulado, debidamente asesorados por su abogada defensora.



Particularmente, la Sala homóloga de Bogotá, al referirse en concreto al denominado Bloque Héroes de los Montes de María, en el cual fungió UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ (alias “Juancho Dique”) en calidad de comandante del frente Canal del Dique, al cual pertenecieron los aquí postulados, detalló los aspectos relacionados con: i) georreferenciación y caracterización; ii) requisitos de elegibilidad; y iii) patrones de macrocriminalidad. Así mismo, describió su estructura de la siguiente manera:



36

En lo relativo a los patrones de macrocriminalidad, en particular, respecto de aquellos que guardan relación con los atribuidos a los postulados JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”), siguiendo los derroteros plasmados en el Decreto 3011 de 2013, declaró esa Magistratura la acreditación de los siguientes: i) *masacres y homicidios selectivos*, bajo la consideración que, mediante una metodología deductiva, se logró determinar que “a partir de los datos y de las informaciones que han sido recolectadas, fueron corroboradas las distintas prácticas macro criminales y la sistematicidad y generalidad con las que masivamente fueron victimizados los civiles. Se identificó así mismo que tales prácticas se dieron en cumplimiento de las políticas del grupo orientadas al

³⁶ Sentencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 20 de noviembre de 2014



sometimiento irrestricto de la población civil, de las regiones, sus territorios, su economía, su cultura, su política y su administración, para lo que estas organizaciones concibieron como medios idóneos el arrebatar a las poblaciones todos y cada uno de sus derechos fundamentales, mediante incontables homicidios en personas protegidas, Desaparición forzada de personas, Desplazamientos de población, civil, Delitos de violencia de género, Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y otras graves violaciones que se dieron en condiciones de conexidad” documentándose por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz “*la masiva, generalizada y sistemática victimización producto de atentados contra la vida, en cuanto a que respecto del Bloque Montes de María se encuentran documentados 1.875 víctimas directas*”. ii) *desplazamiento forzado de población civil*, bajo el entendido que la “[u]nidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, registra 39.664 hechos que afectaron 72.510 víctimas aproximadamente, atribuibles a los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María, [que] permite establecer los Modus Operandi, Prácticas y Políticas; que sumado a otras variables, nos lleva a explicar el Patrón de Macrocriminalidad del Desplazamiento Forzado”, atribuyéndose al bloque Montes de María “261 registros (145 Colectivos y 116 Individuales) para los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba y Sucre”. Y iii) *desaparición forzada*, considerando que: “[c]omo resultado del análisis realizado a la información aportada se establece que existía un patrón de comportamiento utilizado por parte del Grupo Organizado Armado al Ilegal - Bloques Norte, Montes de María, Catatumbo y Córdoba, tanto de enfrentamiento con su enemigo natural (Guerrilla) el cual se denominó *lucha antsubversiva con el 74.9% (2.608 Casos)* y como forma de control sobre la población civil en las zonas y recursos conquistados control social, territorial y de recursos (869 casos); las cuales generaban temor e inseguridad, todas estas en forma reiterada, lo que determinó un desplazamiento masivo de la población como un hecho generalizado y sistemático, que tiene graves consecuencias sobre individuos y núcleos familiares, quienes son obligados a salir de la zona donde habitan contra su voluntad, afectando sus nexos y vínculos familiares y sociales entre otros, siendo la más afectada la población civil como consecuencia del conflicto armado”, acreditándose “609 casos que involucraron Desapariciones forzadas de personas, con un total de 999 víctimas directas en lo que se visibilizan prácticas reiteradas y sistemáticas atadas al modus operandi que soportan que esta práctica criminal por igual se constituyó como una tendencia macro por parte de la organización armada



ilegal”, resultando como víctimas de este patrón atribuidas al Bloque Montes de María un total de 15057.

Adicionalmente, en ese fallo la Sala de Justicia y Paz de Bogotá con relación a los patrones de macrocriminalidad esclarecidos, resolvió:

“II.1.: DECLARAR que en presente proceso conforme a lo motivado, se acredita la estructura de PATRONES MACRO-CRIMINALES que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, (...) DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y generalizada por los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ en sus condiciones de Comandantes de los desmovilizados Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC. II.2.: DECLARAR que los PATRONES MACRO CRIMINALES acreditados se corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDH) y contra el D.I.H. II.3.: DECLARAR que los PATRONES MACRO CRIMINALES se corresponden simultáneamente con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario. II.4.: DECLARAR que la correspondencia que se señala en el numeral Segundo se evidencia en el presente proceso con ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, que se tradujeron en la ejecución de asesinatos y actos que atentaron contra la integridad física de personas; Deportación o traslado forzoso de población; privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; (...) y Desaparición forzada de personas. II.5.: DECLARAR que la correspondencia que se señala en el numeral tercero se evidencia en el presente proceso simultáneamente con la ejecución de Homicidios múltiples y selectivos en persona protegida, (...) Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Deportación, expulsión,



traslado o desplazamiento forzado de población civil, (...) y Desaparición forzada de personas, II.6.: DECLARAR que los PATRONES MACRO CRIMINALES acreditados en el proceso se corresponden igualmente con graves, sistemáticas y generalizadas y diversas formas de violencia que involucraron además atentados al DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA”.

Como consecuencia de lo anterior, se legalizaron los cargos y se condenó, entre otros, a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ *“por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, violación de habitación ajena, exacción o contribuciones arbitrarias”.*

El fallo proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue objeto de apelación por parte del representante del Ministerio Público y de algunos representantes de víctimas con relación a no satisfacción de la garantía a la verdad dada *“la superficialidad con que se manejó la reconstrucción de patrones y contextos”*, así como por asuntos atinentes al incidente de reparación integral, respecto de lo cual la honorable Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de octubre de 201658, sostuvo que a pesar de que *“[a]siste la razón en varias de las quejas del Ministerio Público, pues en verdad que el manejo del trámite y del discurso por parte del Tribunal no es el más acertado en aras de la construcción histórica de lo acaecido que, a la par, sirva a las víctimas como restablecimiento de su derecho a la verdad”*, y pese a los reproches expuestos por los apelantes, en el sentido de que *“el Tribunal no argumentó a profundidad respecto de que el accionar delictivo del grupo armado ilegal no pudo haberse desarrollado, o al menos no con la violencia y atrocidades de que da cuenta el proceso, sin la participación activa u omisiva, la complacencia, la connivencia de muchos sectores de la sociedad”*, tal circunstancia:

“no llama a la nulidad como se pretende, pues los fundamentos de la decisión se integran como un todo entre lo razonado por el Tribunal y las transcripciones hechas de las versiones de los postulados y de las víctimas intervinientes, cuyos dichos se asumieron como parte integral de la verdad declarada.



De esa complejidad deriva que si bien los actos atroces, la violencia jamás imaginada, los procedimientos que desdichan de la raza humana fueron cometidos y deben ser imputables de manera principal a los integrantes de las AUC, lo cierto es que algunas veces, más de las que quisieran aceptarse, ese accionar estuvo instigado, fue patrocinado, fue permitido por acción o por omisión, fue ayudado por integrantes de los diversos estamentos de nuestra sociedad.

La delincuencia no hubiese logrado sus metas, o cuando menos no con los sanguinarios y devastadores resultados de que da cuenta lo allegado en el juicio, de no haber contado con el silencio cobarde o pagado, la ayuda obligada, comprada o producto de la simpatía, de integrantes del conglomerado social, como algunos policías, algunos militares, algunos servidores públicos de los niveles local, municipal, departamental o nacional, algunos jueces, algunos legisladores, algunos comerciantes, algunos ganaderos, en fin, algunos ciudadanos.

Por miedo, complacencia, intereses de integrantes de la sociedad civil, esa violencia logró influir y hacer estragos en todos los estamentos del territorio patrio, desde donde debe inferirse que ya va siendo hora de que, en aras de lograr una catarsis, un olvidar, un comenzar de nuevo y de ceros, todos hagamos un verdadero acto de contrición, pues, como en Fuenteovejuna, todos a una somos culpables, pues jamás aplicamos eso que a veces resulta más efectivo que la sanción penal: el control social, dado que antes que rechazar al agresor o a quien lo auxiliaba, permitimos que hicieran vida social, sin reprocharles, sin excluirlos, sin señalarlos.

Pero una cosa es reconocer esa situación y otra bien diversa, como parece ser el querer de los recurrentes, es que en la sentencia judicial se hiciera una expresa condena a personas determinadas, como que ello no es la razón de ser del proceso de justicia y paz que está dirigido a los integrantes de los grupos armados que se hubiesen desmovilizado, de tal forma que esos miembros aislados de los estamentos de la sociedad deben ser objeto de investigación, juzgamiento y sanción por la justicia ordinaria y, por esa razón y por cuanto solo pueden ser penados luego de ser escuchados y vencidos en juicio, no pueden ser destinatarios de la sentencia de justicia y paz.



Si bien lo integrantes de la sociedad civil que cohonestaron o patrocinaron esa violenta y sangrienta delincuencia, resultan ser más de los esperados, ello en modo alguno autoriza para concluir, sin más, que se estaba ante una política de Estado, como algún recurrente pretende sea admitido, pues lo cierto es que en todos los supuestos se está ante casos aislados”.

Así, sin que el Alto Tribunal hubiese efectuado referencias adicionales con relación a aspectos atinentes al actuar macrocriminal y a los patrones desarrollados por los grupos armados organizados al margen de la ley a los que pertenecieron los postulados ahí encausados, resolvió: i) declarar *“la nulidad parcial de todo lo actuado, a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, exclusivamente respecto”* de unas determinadas víctimas, hechos y peticiones. ii) *“Revocar parcialmente el fallo del 20 de noviembre de 2014, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente”* con relación a la concesión de perjuicios respecto de puntuales personas, y excluir a específicas víctimas de la decisión de primera instancia. iii) *“Modificar parcialmente el fallo del 20 de noviembre de 2014, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente”* con relación a algunos aspectos relacionados a las órdenes, gestiones, coordinaciones, reconocimientos y pagos que debe efectuar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a lo indicado en la decisión de segunda instancia. iv) *“Adicionar el fallo del 20 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá”* respecto a las inserciones de ciertos cargos como legalizados; a la adición de un postulado como penalmente responsable de algunos delitos; y, a la inclusión de determinados aspectos respecto de las víctimas, entre otros. Y v) *“Confirmar, en todo lo demás, la sentencia del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó”*, entre otros, a **ÚBER ENRIQUE BÁNQUEZ MARTÍNEZ**.

Así las cosas, de acuerdo al contenido de la decisión de segunda instancia, que viene referida, encuentra esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, tal y como lo indicó la señora Fiscal, la sentencia emanada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, cobró firmeza en cuanto al esclarecimiento que se efectuó de los patrones de macrocriminalidad de, entre otros: desaparición



forzada, desplazamiento forzado y homicidios en personas protegidas -selectivos y múltiples-, de ahí que, inclusive, confirmara la condena impuesta por la comisión de delitos constitutivos de esos patrones a **ÚBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**.

Ahora bien, en cuanto hace a los postulados a que se refiere la solicitud de sentencia anticipada promovida en esta oportunidad por la Fiscalía, se tiene que, tal y como quedó expuesto, pertenecieron a la estructura armada ilegal bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, a quienes se les efectuó la imputación de cargos de la manera como se detalló en acápite precedente, los cuales, tal y como indicaron las partes e intervinientes, se encuadran en los patrones de macrocriminalidad de *homicidios selectivos y múltiples, desaparición forzada y desplazamiento forzado*, mismos que fueron esclarecidos en la macrosentencia antes aludida, cumpliéndose con ello lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015³⁷.

iii) Que en la sentencia que sirve de base a la Fiscalía se hayan identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

De acuerdo con lo informado preliminarmente por la Fiscalía³⁸, se tiene que la actuación seguida en contra de JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”) registra un total de 245 víctimas, quienes no fueron incluidas en la macrosentencia que ha servido de base para esta solicitud de sentencia anticipada, de las cuales hay 70 víctimas con representación judicial y 175 sin representación judicial³⁹; así mismo, indicó que el directorio de víctimas que reposa en este caso fue remitido a la oficina de asesoría jurídica de la Unidad de Víctimas a fin de determinar cuáles de éstas ya habían resultado reparadas dentro del proceso penal de Justicia y Paz, sin que hasta ese momento se hubiese obtenido respuesta; también, sostuvo que remitió a la Defensoría del Pueblo

³⁷ Que, en cuanto a la terminación anticipada del proceso, en el párrafo quinto señala: “La Sala de Conocimiento verificará que el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido en una sentencia de justicia y paz (...)”.

³⁸ Audio 08001225200320200000100_20210701_01, rec. 28:57, del primero de julio del 2021. En consideración, además, de los cuadros en formato Excel remitidos virtualmente al Despacho ponente y que hacen parte del expediente digital.

³⁹ El listado total de las víctimas fue leído por la señora Fiscal en desarrollo de la vista pública. Audio 08001225200320200000100_20210701_01, rec. 35:59.



Regional Atlántico el listado de víctimas que hasta el momento no contaban con representación judicial a fin de proveerles asistencia jurídica.

Con base en lo anterior, y dado que, tal y como lo expuso la señora Fiscal, las víctimas acreditadas dentro de este asunto no aparecen registradas en otra actuación de Justicia y Paz, respecto de quienes, hasta la fecha, no se ha brindado información acerca de que ya hubiesen sido reparadas dentro de este proceso penal especial, es posible disponer en su favor la realización del incidente de reparación integral de carácter excepcional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015⁴⁰; empero, la Sala solicita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para que, si aún no lo ha hecho, coordine con la Fiscalía General todo lo correspondiente a la acreditación y representación judicial de las víctimas a fin de obtener el cuadro correspondiente a éstas, ya depurado y actualizado.

Conforme con lo expuesto, encuentra la Sala satisfecho el requisito objeto de análisis.

iv) Que los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso.

La señora representante del órgano de persecución penal al inicio de la vista pública de sustentación de la solicitud de terminación anticipada del proceso puso en conocimiento de la audiencia que LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”) y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) formalizaron su deseo de acogerse a la institución jurídica de la sentencia anticipada, ante lo cual, la Magistratura verificó con los postulados que la expresión de su voluntad hubiese sido libre, voluntaria, espontánea y con la debida asistencia de su defensora⁴¹.

Por lo expuesto, se tiene por cumplido el requisito que alude a la manifestación expresa de los postulados de terminar anticipadamente la actuación procesal seguida en su contra.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁴¹ Sesión de audiencia del 26 de abril del 2021, audio 08001225200320200000100_20210426_02, rec. 24:39



Conclusión.

Conforme con lo que viene argumentado, encuentra la Sala que la solicitud elevada por los postulados LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”) y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) conjuntamente con la defensa y coadyuvada por la Fiscalía General de la Nación, tendiente a la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, así como viene expresado igualmente por la representación de víctimas, tiene vocación de prosperidad, por manera que, en firme esta decisión, se dispondrá la apertura y adelantamiento del incidente de reparación integral a las víctimas de carácter excepcional, en atención a lo advertido en el cuerpo de esta decisión judicial.

IV. OTRAS DECISIONES.

Antes de dar por terminado el trámite procesal, en aras de cumplir con los requisitos para el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Judicial a Víctimas – Fondo de Reparación a Víctimas - para que, conforme con la información que ha remitido a esa entidad la señora representante del ente acusador, informe a la Sala a cuáles de las víctimas se les ha garantizado el derecho a la reparación integral.

Se solicita al Despacho Fiscal Delegado para la presente actuación que remita los informes relacionados con la construcción de los patrones de macrocriminalidad, con las prácticas y *modus operandi*, que fueron aludidos por la señora representante del ente acusador al momento de sustentar la terminación anticipada del proceso, y a los cuales se adscriben los cargos que les fueron imputados a JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO; así mismo, se le solicita que informe a la Magistratura, a la mayor brevedad, si la situación jurídica de los bienes respecto de los cuales el señor Fiscal 35 de la Sub-Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, Dr. Francisco Álvarez Córdoba, presentó con solicitud de extinción del derecho de dominio⁴² se mantiene invariable, o si

⁴² Que corresponden a: 1. Casa ubicada en la Carrera 82 Nro. 31-139, sector El Edén, calle del FIRE, Urbanización Villa Carolina, casa lote número 9, en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Cartagena (Bolívar), lote número 9, matrícula inmobiliaria o cedula catastral: 060-162107.

2. Finca Veraka (antes llamada Pradera del Picotazo), ubicada en el Corregimiento El Cinco, frente al parque Cementerio "Los Ángeles", km 2 de la vía que conduce de Sincelejo a Sampués (Sucre), matrícula inmobiliaria o cedula catastral: 340-45370.



con relación a esos inmuebles ya se ha proferido alguna decisión definitiva en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

Tal como viene advertido, se peticona a la Fiscalía que, conjuntamente con los abogados representantes de víctimas, actualice y consolide la información respecto de quiénes se van a esgrimir pretensiones reparatorias en el trámite incidental, la cual debe remitirse con la suficiente antelación al Despacho que preside la suscrita Magistrada ponente. Además, se solicita a la Coordinación de los Representantes Judiciales de Víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, que, de acuerdo con el cuadro de víctimas remitido por el Despacho Fiscal, efectúe las labores que se consideren pertinentes a fin de garantizar a las víctimas que aún no cuenten con asistencia jurídica, su representación judicial a fin de procurar por su derecho a la reparación integral dentro del trámite incidental de carácter excepcional en lo que resultare posible.

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del parágrafo cuarto del artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, de considerarse necesario por las partes e intervinientes, se citará para el trámite del incidente de reparación integral a víctimas de carácter excepcional al postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, quien resultó previamente condenado en la sentencia en que se esclarecieron los patrones de macrocriminalidad o contexto en el que tuvieron lugar los punibles imputados a los aquí postulados JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR SENTENCIA ANTICIPADA solicitada por la Fiscalía Doce Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia

3. Apartamento 402 de edificio Camino Real Propiedad Horizontal, calle 32 #36 B 29 Urbanización Venecia en la ciudad de Sincelejo (Sucre), matrícula inmobiliaria o cedula catastral: 340-63696.

4. Finca La Cieneguita 1, ubicada en la vereda La Sierra, jurisdicción del municipio de Córdoba Tetón en el Departamento de Bolívar, matrícula inmobiliaria o cedula catastral: 062-9471.

5. Finca La Cieneguita 2, ubicada en la vereda La Sierra, jurisdicción del municipio de Córdoba Tetón en el Departamento de Bolívar, matrícula inmobiliaria o cedula catastral: 062-1662.

6. Finca Los Pájaros, ubicada en la vereda La Sierra, jurisdicción del municipio de Córdoba Tetón en el Departamento de Bolívar, matrícula inmobiliaria o cedula catastral: 062-1384.



Transicional, con relación a los postulados: JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias “El Ñato”) y LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (alias “Daniel”), quienes formaron parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y por los hechos que hacen parte de esta actuación.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite intitulado de “otras decisiones”, de esta providencia.


TERCERO: En firme esta decisión **DISPÓNGASE** la apertura y adelantamiento del incidente de reparación integral a las víctimas de carácter excepcional.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley. Contra esta decisión proceden los recursos legales, quedando las partes notificadas en estrados.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,

Magistrada Ponente



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



GUSTAVO A ROA AVENDAÑO

Magistrado

La Magistrada Ponente fue previa y debidamente comisionada por la Sala para dar lectura a la presente decisión judicial.

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548a1e1c535afa65e983b945a0790df816e96bc5006fa74cf1a9ebe5755eda03**

Documento generado en 17/11/2022 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>